



Tribunal Constitucional
Presidencia



PTC-AI-028-2012

Santo Domingo, D. N.
Abril 2, 2012



Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley No. 137-11, del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el siguiente expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoado por International Investment and Construction, S.A. y el señor Viatcheslav Karpetskiy, contra el artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, por violación a los artículos 69 acápite 9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana.

Solicítele su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,


Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional



Al : Honorable Presidente y demás jueces del Tribunal Constitucional.

Asunto : Recurso de Inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Recurrente : International Investment and Construction, S.A. y Sr. Viatcheslav Karpetskiy

Abogado : Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme

Recurrido : Art. 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

Vía : Secretaría del Tribunal Constitucional.



Interes Legítimo y Juridicamente Protegido

Agraviado con las Sentencias Nos. 465-2010-00263 del Juzgado de Trabajo y Sentencia N. 627-2011-00002 de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Declaración de Caducidad del Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

Honorables Magistrados:

Quien suscribe, Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, Abogado de los Tribunales de la República, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0012454-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante No. 58 del sector de El Batey, de esta ciudad de Sosua, provincia de Puerto Plata, teléfono móvil No. 809 252 7288, y ad-hoc en la avenida 27 de Febrero esq. Winston Churchill, 345 B Plaza Central, 809 540 3608, Ensanche Piantini, del Distrito Nacional, lugar donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, a nombre y en representación del Sr. Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, dominicano, mayor de edad, estado civil, de profesión u oficio empresario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-0025138-3, de éste domicilio y residencia de la ciudad de Sosua, quien representa la compañía International Investment and Construction, S.A.; mediante el presente escrito, interpone formal Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Código Laboral en su artículo 539, agraviado en un proceso laboral llevado a cabo en la Jurisdicción Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, en perjuicio de la parte exponente y en favor del persiguiendo señor Julio Medina Paez, cuyos fundamentos son los siguientes:

I.- ANTECEDENTES E HISTORIAL DEL CASO DEL INTERES LEGITIMO Y JURIDICAMENTE PROTEGIDO DE LA PARTE INTERESADA

1. El 2 de septiembre de 2009 tuvo audiencia de conciliación el Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde solamente compareció la parte demandante, el señor Julio Medina Paez, por lo que el juez actuante sostuvo audiencia y produjo su fallo resolutorio sin la parte demandada, no percatándose de si hubo

notificación de dicha audiencia para que la parte demandada compareciera, y así diera su parecer en la conciliación, y que su derecho fuera resguardado bajo el dominio del debido proceso constitucional que le confiere a todo demandado.

2. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en la vulnerabilidad de los derechos a que esta sometido todo ciudadano, porque el Señor Viatcheslav karpetskiy, no tuvo la oportunidad de suspender las sentencias en cuestión, toda vez de haber ejercido los recursos de apelación y acasación, así como también de haber recurrido en referimiento, atacando dichas sentencias desde un principio, contra la demanda laboral temeraria y violatoria de todo proceso contradictorio que debe ser llevado a cabo en todo tribunal, por la que se le impuso la sanción de condena a esta parte recurrente constitucional, mediante Sentencia No. 465-2010-00263, verdadera sentencia violatoria de los derechos fundamentales contra un ciudadano, y confirmada por la resolución de la Corte de Apelación, y ahora la Corte de Casación le ha declarado un recurso de caducidad, no obstante haber hecho sus emplazamientos contra el recurrido en casación; ya que no ha podido depositar el duplo de las condenaciones por tan elevada suma, que lo ha llevado a la quiebra su negocio, y sus cuentas bancarias bloqueadas de manera injusta.

La Sala Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó Sentencia No. 627-2011-00002, de 28 de mayo de 2011, confirmando la sentencia del Tribunal de Primer grado, cosa esta una aberración jurídica, verdadera violación de todos los derechos constitucionales y los derechos humanos; que por esa cuestión violatoria, estamos acordando plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto de ese proceso judicial mal llevado por la parte demandante, y mal acogido por los tribunales de trabajo de ese departamento judicial, ya que no dieron oportunidad de suspender las sentencias condenatorias con el apoyo del peligroso artículo 539 del Código de Trabajo, ni tampoco acogieron el Recurso de apelación, dándole a este el estado de caducidad.

BREVE EXPOSICION DEL CASO LABORAL

3. Que en el mes de enero del 2009 el señor Julio Medina Paez fue buscado para hacer un trabajo de pintura de corto tiempo por espacio de un mes, y que solamente duro quince días, y en fecha veintinueve (29) del mes de Mayo del 2009, el señor Julio Medina Paez, interpuso la (demanda inicial) en contra del señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, y en dicha demanda fuera de plazo el señor Julio Medina Paez aparece como trabajador independiente, esto significa que no tenia calidad para demandar, ya que era un trabajador independiente, y no un trabajador ordinario de tiempo indefinido, es decir su trabajo no era de naturaleza permanente, por lo que este fue buscado para hacer un trabajo de pintura por un mes y que solo duro quince días, no cumpliendo tampoco con su labor. Que tras el examen de la demanda inicial y de los documentos depositados en el presente caso sobre las pruebas aportadas el Tribunal a quo no ha estimado que si bien el recurrido presto su servicio personal al recurrente lo hizo de manera ocasional realizando labores que no satisfacían necesidades normales y constantes de la empresa, de manera independiente, lo que elimina la existencia del contrato de trabajo, y que no podía alegar que fuera inscrito en Sistema de Seguridad Social, pues el recurrente señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy no estaba obligado a tener al recurrido Julio Medina Paez inscrito en el Sistema de Seguridad Social, por según declaraciones del propio trabajador de que solo trabaja de manera independiente para el empleador hoy recurrente, exigiendo el sistema legal antes citado que el empleador debe tener tres o mas empleados bajo su mando, por lo que el Tribunal de Casación debe rechazar este motivo por que no era un trabajador permanente del recurrente, por lo que el tribunal del primer grado y el

tribunal a-quo buscaron un motivo injustificado para condenar recurrente señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy;

4. Que el señor Julio Medina Paez alega que percibía un salario ordinario mensual de Veintiocho Mil pesos oro dominicanos (RD\$28,000.00), cosa esta que también es una falsedad, ya que el mismo establece que era un trabajador independiente y hasta se contradice cuando en el mismo texto de la sentencia impugnada su testigo Dalvin Almonte dijo que trabajaba para varias empresas, dando a notar que realmente el señor Julio Medina Paez era un trabajador independiente sin derecho a reclamo de prestaciones laborales, donde podemos ver la Sentencia de la Corte en su numeral 8 que se puede notar a simple vista la contradicción y la no concordancia, y que se demuestra que nunca fue contratado de manera permanente e ininterrumpida, por lo que el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy nunca le había fijado sueldo mensual ya que no trabajaba para la empresa de manera constante tal y como lo establece el artículo 27 del Código de Trabajo: *Se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa.* Pues trabajo solamente por un mes y días, y tenía un precio fijo a la obra de \$15,000.00 pesos para que terminara esa pintura en dos semana y luego se fue sin terminar, pues las facturas anexas al presente documento demuestran el tiempo trabajado. Que los elementos del contrato de trabajo por tiempo indefinido son: a) Prestaciones de Servicio de manera continua e ininterrumpida; b) Remuneración de pago mensual o de manera rutinaria por tiempo indefinido; c) Subordinación al empleador de manera continua e indefinida. Que para la aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo, que reputa como contrato por tiempo indefinido los contratos realizados en obras determinadas, cuando estas se ejecutan de manera sucesiva, es necesario que se establezca que el servicio personal se presta de manera subordinada, lo que no ha sucedido en la especie en que la misma demanda y las pruebas determinan la inexistencia de esa subordinación, de esto determinamos que es inconstitucional para el tribunal de primer grado como el de apelación dictar una resolución reconociendo estos derechos al demandante cuando en realidad no existían para él, no reconociéndole los derechos a la defensa hoy recurrente en inconstitucionalidad;

5. Que el señor Julio Medina Paez no trabajaba de manera permanente, solamente fue buscado para hacer un trabajo de pintura por un mes, por lo que nunca tuvo por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa. Pues este alega que comenzó a trabajar en fecha 13-04-2007 hasta el 02-05-2009, siendo esto mentira y una falsedad, ya que el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy estaba fuera del país, cosa esta que se demuestra por la estampilla de salida contenida en su pasaporte y anexo al presente recurso de casación. Pues el Art. 28 del Código de Trabajo establece.- *Para que los trabajos permanentes den origen a un contrato por tiempo indefinido es necesario que sean ininterrumpidos, esto es, que el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborales, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por este Código o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente.* Y siguiendo ese mismo tenor el Art. 29 establece.- *Los contratos relativos a trabajos que, por su naturaleza, sólo duren una parte del año, **son contratos que expiran sin responsabilidad para las partes**, con la terminación de la temporada. Sin embargo, si los trabajos se extienden por encima de cuatro meses, el trabajador tendrá derecho a la asistencia económica establecida en el artículo 82.*

Que entre el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY y el demandante no existió un contrato de trabajo, por no estar presentes los elementos imprescindibles, por no estar ellos bajo subordinación, no cumplir jornada de trabajo, y no estaban bajo ninguna dirección, y no existencia del salario.

Vamos a analizar los siguientes puntos:

El señor Julio Medina Paez fue buscado en el mes de enero, y duro quince días, e interpuso demanda laboral en el mes de mayo de 2009, es decir fuera de plazo, pues no tenia derecho de demandar.

Además señor Julio Medina Paez dice que lo contrataron en fecha 13-04-2007, y en esa fecha el señor Viatcheslav Karpetskiy no estaba en el país (ver documento anexo).

En principio el señor Julio Medina Paez dice que es trabajador independiente, significa que no es un trabajador ordinario, y que la terminación de toda obra por parte de este tipo de trabajador termina sin responsabilidad para las partes (ver documento anexo, datos en la demanda inicial).

Se acordó que entre el señor Julio Medina Paez y el señor Viatcheslav Karpetskiy iba a terminar el trabajo máximo por dos semana, y dentro de un mes no iba a hacer mas trabajo.

El señor Julio Medina Paez recibio todo el dinero y ultimo pago el 20 de febrero de 2009, entonces el plazo estaba vencido para interponer demanda (ver documento anexo).

El señor Julio Medina Paez dice que el señor Viatcheslav Karpetskiy lo contrato a trabajar en su oficina, y la oficina estaba cerrada, y en ese tiempo el señor Viatcheslav Karpetskiy no estaba en el país. Pues el pasaporte lo demuestra la fecha de salida del país (ver documento anexo).

Que el señor Viatcheslav Karpetskiy no es responsable en este caso laboral, ya que fue la Compañía International Investments and Constructions que lo busco para pintar la casa por un mes y nada mas duro dos semana.

Que las mismas pruebas que usa el señor Julio Medina Paez demuestran que solamente duro un mes en el trabajo, pues demuestran el movimiento del tiempo que hubo en ese trabajo de un mes.

Que segun investigaciones del señor Viatcheslav Karpetsiy, el señor Julio Medina Paez esta fichado como traficante de drogas, pues es una persona con antecedentes penales, significa que es una persona sin dignidad para demandar y recurrir en justicia, pues no puede alegar daño moral (ver documento anexo).

6. A que el recurrente señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia indicada, por ante la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata, porque en la misma el Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho, quedando la sentencia de primer grado en posición de ejecución, cosa esta una pura violación de derechos humanos, así como tambien inconstitucional, ya que la Constitución de la República Dominicana, reconoce el derecho de recurrir toda sentencia en cualquier materia, y que a través de esta via debe suspenderse la ejecución de la sentencia hasta tanto el tribunal de segundo grado emita la decisión correspondiente, que también es recurrible.

7. Que como consecuencia de la apelación de la sentencia antes descrita, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia en materia laboral número 465-2010-00263, en fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año 2010, que el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, parte recurrente, ha decidido interponer el recurso de casación, porque en la sentencia precedentemente citada la Corte a-qua, además de desconocer y darle una mala apreciación a los hechos, ha violado reglas fundamentales de derecho, según se dijo y se verá en lo adelante, porque la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y determinantes sobre aspectos esenciales de la demanda y algunos de los que contiene son contradictorios entre si, lo que hace que la sentencia sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso, por lo que no se pudo suspender, ya que la Corte de Casacion lo ha declarado en estado de caducidad, sin el recurrido haber depositada nada al respecto, recurriendo ahora al Tribunal Constitucional y amparándonos en este recurso de inconstitucionalidad

de esa ley laboral que atropella al demandado laboral sin recursos económicos;

8. Estas sentencias en este proceso laboral llevado a cabo en el Distrito Judicial de Puerto Plata, nosotros como accionante recurrente en inconstitucionalidad, justificamos el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en los fundamentos jurídicos de este escrito, ya que no hay la oportunidad de como suspender estos actos jurisdiccionales inconstitucionales, que afectan el patrimonio de las empresas, que sirven de sostén de la economía en la República Dominicana.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

9. La cuestión de inconstitucionalidad objeto de este proceso se plantea en relación al artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana que es competencia exclusiva del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo que disponen los artículos 184, 185 y siguientes de la Constitución de la República, y 36, 37 y siguientes de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conocer en instancia única de la inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; que esa atribución, según se infiere del mismo artículo 185 de la Constitución, no puede ser delegada y los que tienen a su cargo el ejercicio de tales funciones, son responsables del cumplimiento de las mismas, cuya finalidad principal y esencial es asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y la supremacía de la norma sustantiva sobre las leyes adjetivas o cualquier otra disposición que emane de los poderes públicos, de acuerdo con lo que dispone la misma Constitución; que para sustentar la acción por la vía directa y concentrada, como parte interesada, lo que es correcto, de conformidad al criterio del Tribunal Constitucional, el recurrente, por órgano de su abogado, esgrime que el artículo 69 numeral 9, de la Constitución, preve que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo que se establece el doble grado de jurisdicción, que es necesario mantener con todos sus efectos, pero que el artículo 539 del Código Laboral, suprime el efecto suspensivo del recurso de las sentencias principales e incidentales, en materia laboral, lo que esto choca con el sentido del recurso en los Códigos de Procedimientos en toda materia, que consagran el efecto suspensivo de las apelaciones en toda materia; que conforme al criterio del solicitante, al ser abatido ese efecto suspensivo del recurso de apelación y casación de las sentencias laborales, evidentemente contraviene la disposición constitucional que instituye el doble grado de jurisdicción para el efecto suspensivo; que de la lectura de la ley laboral cuya inconstitucionalidad anima la instancia del peticionario, se advierte fácilmente que el recurso de apelación y casación de las sentencias rendidas en materia laboral, como en el presente caso, el efecto suspensivo ha sido suprimido, lo que da lugar a una vulneración del principio del doble grado de jurisdicción consagrado por nuestra Carta Magna, puesto que todo justiciable tiene derecho a no ser sometido al escrutinio de una sola instancia, sino que lo que hace es regular el efecto suspensivo que atropella a todo recurrente perjudicado con una sentencia laboral;

Primer medio de inconstitucionalidad. Violación del Derecho de Recurrir todo acto Jurisdiccional. Inconstitucionalidad del artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

10. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutorias las sentencias de los juzgados de trabajo a contar del tercer día de su notificación, al ejercerse cualquier ejercicio de un recurso

suspensivo, impide a la parte contra la cual es dictada, la oportunidad de obtener la suspension de dicha ejecucion, puesto que el mismo texto establece para ello "el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas", esto solamente sirve para garantia del demandante, que no tiene nada que ver con la suspension de la sentencia, hasta tanto el proceso se haya determinado al final de una decision en apelacion o casacion, o el de solicitar al Juez Presidente ordenar dicha suspension despues de la notificacion y en los casos en que haya peligro en la demora; que el citado texto legal tampoco prohíbe la interposicion del recurso de apelacion antes o despues de la notificacion de la sentencia, en la forma y plazos que establece la ley; que el derecho de obtener la suspension de la ejecucion de la sentencia corresponde a toda parte que en la materia de que se trata haya sucumbido ante el juez de primer grado, sea este trabajador o empleador, por cuanto el ejercicio de las demandas laborales no esta reservado de manera exclusiva a los trabajadores, sino que corresponde a todos los sujetos del derecho de trabajo, entre los cuales se encuentran los empleadores, quienes en caso de ejercer cualquier accion contra un trabajador o un sindicato, disponen de los mismos derechos que se derivan de las disposiciones del articulo 539 del Codigo de Trabajo, el cual no establece distinciones, preservandose asi la igualdad a que se refiere la Constitucion, pero que sucede, en nuestra sociedad esto no es regular o frecuente, ya que siempre son los trabajadores, y a veces mal intencionado los que demandan empresas para aprovecharse de la situacion de esta disposicion laboral peligrosa, ya que nuestros trabajadores nunca son solventes economicamente como para ser demandados por empresarios empleadores; que, la Constitucion de la Republica, en aplicacion del debido proceso legal, prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decision cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningun recurso, y de que pueda por medio de leyes adjetivas, salvo disposicion expresa de la Constitucion, sujetar los procedimientos judiciales al cumplimiento de determinadas formalidades, el articulo 539, ya citado, no impide el ejercicio del recurso de apelacion contra las sentencias dictadas por el tribunal de primer grado, sino que condiciona el efecto suspensivo de ese recurso, efecto este, cuyo condicionamiento o eliminacion constituye violacion a canones o principios constitucionales, de nuestro ejercicio al correspondiente recurso, por tener su asidero en nuestra carta sustantiva, y en los principios generales del derecho de que toda sentencia pueda ser suspendida con el recurso de apelacion y casacion; que el recurso de apelacion ejercido, sin obtener la suspension de la sentencia, no tiene sentido ni razon de ser, aun sin el deposito del duplo de las condenaciones que en materia laboral es exigida al demandado, que en muchos casos es excesivo por el monto de la condena, puesto que no todos los empresarios o negociantes tienen la suficiente solvencia economica para soportar el duplo de las condenaciones, lo que si se podria lograr al final del recurso de casacion, permitir a las partes exponer sus medios de defensa, como si el caracter ejecutorio de la sentencia no existiere, pero habiendo ya un dano inminente de la ejecucion de la sentencia que no van a reponer al final del proceso, a traves de un procedimiento cuyas reglas estan previamente establecidas, lo que ademas les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos, cumpliendose con ello el debido proceso, que es el interes del articulo 8, numeral 1 de la Convencion Americana sobre los Derechos Humanos, al disponer que "toda persona tiene derecho a ser oida, con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciacion de cualquier acusacion penal formulada contra ella, o para la determinacion de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro caracter", a lo cual se opone el articulo en cuestion, ya que las sentencias no son suspendidas con los recursos, y a veces un juez no las puede suspender en referimiento;

Segundo medio de inconstitucionalidad. Violación del derecho de defensa, violación del art. 69 de la

Constitución de la República.

11. Que además, puesto que sabemos que el artículo 539 del Código de Trabajo no tiene por finalidad obligar a la parte sucumbiente ante el Juzgado de Trabajo a pagar el monto de las condenaciones y con ello poner fin al litigio, sino garantizar que al término del mismo, quien resulte ganancioso asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de que una insolvencia, impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente; pero lo que estamos buscando es que haya garantía con el efecto suspensivo de los recursos contra una sentencia, toda vez que el duplo de las condenaciones resuelve otra situación de garantía, la tutela judicial debe ser efectiva tanto para demandante como para demandado; que la razonabilidad de la ley queda manifestada en la alternativa que para el cumplimiento de la exigencia del artículo 539 del Código de Trabajo, ofrece el artículo 667 de dicho código, al disponer que: "El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes", lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se impugna se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera a primer requerimiento, a partir del momento en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa y su original depositado en la secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el presidente de la corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el, como juez de los referimientos, para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada, pero esto no ha sucedido, ya que recurrimos en referimientos y también demandamos en suspensión por ante la Suprema Corte de Justicia, y no otorgaron ni la suspensión ni la garantía para poder suspender; que el artículo 539 del Código de Trabajo contradice la Carta Magna, dado que contiene una situación de privilegio que atente contra la igualdad a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además del estudio del artículo antes mencionado se desprende que es atropellante hasta a la economía empresarial y a la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dichos preceptos se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción;

12. Reiterando lo sucedido en caso que da origen al motivo de recurrir en inconstitucionalidad, en el proceso judicial laboral de que se trata tanto en el Tribunal como en la Corte, sólo se limita a hacer mención y aplicación de artículos sin justificación ni pruebas, y en su parte dispositiva a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, y el incidental interpuesto por el señor Julio Medina Paez, y transcribir la parte dispositiva de la sentencia laboral número 627-2011-00047 de la Corte de Apelación en atribuciones laborales del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2011, todo esto en franca violación de las garantías constitucionales de que tiene derecho todo ciudadano; y a confirmar en cuanto al fondo la sentencia recurrida, y a condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho verídico demostrable, todo esto sin haber suplido de oficio sobre los incidentes planteados que ni siquiera hizo mención de ellos. Pues en la sentencia de la corte a qua se observa que dicha Corte ha fundado sus decisiones en las

motivaciones de la sentencia de primer grado; sin embargo, con esas motivaciones dicho tribunal no prueba nada, y se reservo el fallo violando el plazo que le acuerda la ley al termino del deposito de documentos por las partes, todo esto buscando la forma de castigar de manera ilegal sobre hechos no probados por la demanda inicial al hoy recurrente en inconstitucionalidad. Que el tribunal también incurrió en la falta de motivo cuando de manera sorprendente y protagónica se limitó a admitir la demanda sin tener pruebas y alegatos que le fueran presentados, lo que sin lugar a dudas denota la falta de criterio y sustento legal de la errada decisión, pues estos debieron contemplar con pruebas verídicas que no fueron presentadas, así como los alegatos surgidos con respecto al documento del recurrente y exponente, ya que estos además de ser una obligación que tenían dichos magistrados eran los puntos que había presentado el señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy, resaltando además que el demandante inicial no ha presentado prueba, y que le ha violado todos sus derechos, y que el escrito ampliatorio en apelación y ahora el recurso de casación se encuentra inmersa la verdad con relación al caso. De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y le han vulnerado todos sus derechos constitucionales.

Esperando una sana justicia, y que reine nuestra Constitución de la República, para que haya una sociedad libre y una democracia sana, pedimos lo siguiente:

CONCLUSIONES

POR LAS RAZONES EXPRESADAS, y por las que podrán ser suplidas de oficio, el recurrente, Señor Viatcheslav Alexandrovich Karpetskiy en representación de la compañía International Investment and Construction, S.A., por intermedio de su abogado suscrito, Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, os solicita muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por via de accion principal y concentrada, por haber sido interpuesto conforme a derecho;

Segundo: Declarando la inconstitucionalidad del articulo 539 del Código de Trabajo, por ser violatorio de: a) Del Principio Constitucional de la Razonabilidad al Recurso Suspensivo contra las sentencias, consagrado por el acapite 9, articulo 69 de la Constitucion de la Republica, el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; b) Del Principio Constitucional del derecho a recurrir consagrado en el articulo 149 parrafo III, el cual reza de la manera siguiente: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."; y en consecuencia, declarar al referido articulo 539 del Codigo de Trabajo, nulo de nulidad absoluta y sin ningun valor ni efecto juridico, conforme a lo preceptuado por el articulo 6 de la Constitucion de la Republica, el cual reza textualmente de la manera siguiente: "Art. 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.";

Tercero: Solicitamos la suspension de la ejecucion de la sentencia No. 465-2010-00263, de fecha Diecinueve (19) del mes de Agosto del año 2010 del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, así como de la sentencia No.

627-2011-00047 de la Corte de Apelación en atribuciones laborales del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año 2011 hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el recurso interpuesto contra el artículo 539 del Código de Trabajo, para evitar un daño inminente al patrimonio del recurrente, y ordenar el desbloqueo de las cuentas bancarias, y la devolución del vehículo marca Dodge Durango, así como el dinero de dicho vehículo, ya que este ha desaparecido con el embargo irregular hecho al Sr. Viatcheslav Karpetskiy;

Es justicia que se os pide, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a Primero (01) día del mes de Abril del año Dos Mil Doce (2012).



SR. VIATCHESLAV KARPETSKIY

Recurrente



LIC. LORENZO HERIBERTO BENCOSME

Abogado de la Parte Recurrente

INDICE DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS POR EL RECURRENTE EN APOYO A LOS MEDIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTES DESARROLLADOS, CONTENATIVO DE TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL LABORAL QUE SE QUIERE ANULAR, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS ADICIONALES APORTADOS POR EL EXPONENTES, LOS CUALES SON:

- 1- ~~Copia de la sentencia en primer grado No. 465-2010-00263, de fecha 10-08-2010.~~ *no esta*
- 2- Copia certificada de la sentencia 627-2011-00047 de fecha 30-05-2011 dictada por la Corte de Trabajo de Puerto Plata (23 páginas).
- 3- ~~Copia de la solicitud de Referimiento.~~ *no esta*



31

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

En nombre de la República. En la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil once (2011), 168 años de la Independencia y 147 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, regularmente constituida por los magistrados, JUAN SUARDÍ GARCÍA, Presidente, XIOMARA TINEO REYES y MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ, Jueces, con la asistencia de LAURA MARGARITA DE LOS SANTOS y FRANCISCO JAVIER LINARES, Vocales; asistidos de la infrascrita Secretaria, en la sala donde celebra sus audiencias, sita en uno de los apartamentos de la tercera y última planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luis Ginebra de esta ciudad de Puerto Plata, dicta a unanimidad, en audiencia pública, en atribuciones Laborales, la siguiente sentencia.

SOBRE: Los recursos de apelación interpuestos: a) A las Cuatro horas y cinco minutos (04:05) hora de la tarde el día treinta (30) del septiembre del año 2010, por el LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS, dominicano mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0004839-4, con estudio profesional abierto de la carretera Luperón kilómetro 3 plaza Turizol número 2 cubículo 2-6, en esta ciudad de Puerto Plata, abogado representante de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION S.A. Y EL





Sentencia Laboral No. 627-2011-00047 (L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestart Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, quien elige Domicilio en el estudio de su abogado antes señalado; b) A las cuatro hora veintiocho minutos (4:28) de la tarde del día veintinueve(29) de noviembre del año 2010, por JULIO MEDINA PAEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, actualmente desempleado, portador de la cédula de identidad, personal y electoral número 097-0016844-7, domiciliado y residente en el apartamento 3-C, del edificio número 2, situado en la manzana A, del proyecto villa Liberación, del Sector La Unión, del municipio de Sosúa municipio de provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a DR. MIGUEL MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados notarios y bienes raíces Tropical Real State, S.A., situada en la calle Davis Stern NO. 18-A, del sector El Batey, del municipio de Sosúa, municipio de la provincia de Puerto Plata República Dominicana; ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

OÍDO: Al Ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ ESPINAL, de Estrados de la Corte de Apelación, en la lectura del rol.

OÍDO: El DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO conjuntamente con la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ en representación del LICDO. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS, abogado constituido en nombre y representación del señor COMPañÍA INTERNACIONAL INVESTMENT



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así; ÚNICO: Que sea ordenada la comparecida personal de las parte siempre y cuando el trabajador esté presente en la sala de audiencia; De manera incidental; PRIMERO: Como inadmisión la prescripción extintiva de la acción de la demanda; SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados del demandante este incidente; de manera principal; Primero: Que acoja en todas su parte las conclusiones contenida en el escrito de apelación; las cuales textualmente dicen así: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de Agosto del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo SE REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Condenas al señor Julio Medina Paez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. ANGEL JOSÉ FRANCISCO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Que concedáis un plazo de diez (10) días para producir un escrito ampliado de las motivaciones de todas las conclusiones antes dadas.

OÍDO: El DR. MIGUEL MARTÍNEZ conjuntamente con el LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ, abogados constituidos en nombre y representación del señor



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construcción S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

JULIO MEDINA PAEZ, parte recurrida, en sus conclusiones que dicen así; ÚNICO: Rechazando las conclusiones incidentales por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; de manera principal; PRIMERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y recurso incidental de apelación depositado por ante la secretaría de esta honorable Corte en fecha 29 de mes de noviembre del año dos mil diez (10) días para depositar escrito justificativos de las presentes conclusiones; las cuales textualmente dicen así; PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como regular y válido el contenido y conclusiones del presente escrito contentivo de Escrito de Defensa y Apelación Incidental, interpuesto y depositado por el señor Julio Medina Páez, por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: En lo relativo al fondo, ACOGER el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Julio Medina Páez, contra la sentencia laboral No. 465-2010-00263, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser justo en el fondo y estar amparado en derecho, y REVOCAR la sentencia impugnada en provecho del trabajador recurrente incidental, en el siguiente aspecto: a) En cuanto al ordinal QUINTO del dispositivo de la misma, para que en lo adelante diga: condena a la parte demandada, la empresa Internacional Investment Construction, S.A., y señor Viatcheslav Karpetsky, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la no



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así; ÚNICO: Que sea ordenada la comparecida personal de las parte siempre y cuando el trabajador esté presente en la sala de audiencia; De manera incidental; PRIMERO: Como inadmisión la prescripción extintiva de la acción de la demanda; SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados del demandante este incidente; de manera principal; Primero: Que acoja en todas su parte las conclusiones contenida en el escrito de apelación; las cuales textualmente dicen así: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de Agosto del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo SE REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Condenas al señor Julio Medina Paez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. ANGEL JOSÉ FRANCISCO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Que concedáis un plazo de diez (10) días para producir un escrito ampliado de las motivaciones de todas las conclusiones antes dadas.

OÍDO: El DR. MIGUEL MARTÍNEZ conjuntamente con el LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ, abogados constituidos en nombre y representación del señor



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047 (L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, parte recurrente, en sus conclusiones que dicen así; ÚNICO: Que sea ordenada la comparecida personal de las parte siempre y cuando el trabajador esté presente en la sala de audiencia; De manera incidental; PRIMERO: Como inadmisión la prescripción extintiva de la acción de la demanda; SEGUNDO: Que condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados del demandante este incidente; de manera principal; Primero: Que acoja en todas su parte las conclusiones contenida en el escrito de apelación; las cuales textualmente dicen así: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 19 de Agosto del año 2010, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo las prescripciones legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo SE REVOQUE en todas sus partes la sentencia No. 465-2010-00263 dictado por el Juzgado de laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; TERCERO: Condenar al señor Julio Medina Paez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del LICDO. ANGEL JOSÉ FRANCISCO DE LOS SANTOS, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; SEGUNDO: Que concedáis un plazo de diez (10) días para producir un escrito ampliado de las motivaciones de todas las conclusiones antes dadas.

OÍDO: El DR. MIGUEL MARTÍNEZ conjuntamente con el LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ, abogados constituidos en nombre y representación del señor



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatcheslar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

inscripción en el sistema de seguridad social y aseguradora de riesgos laborales; TERCERO: Que en la sentencia a intervenir se ORDENE tomar en consideración la variación del valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; CUARTO: CONDENAR a la empresa Investment Construction, S.A., y señor Viatcheslav Karpetsky, al pago de las costas del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Miguel Martínez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; SEGUNDO: Que se nos otorgue un plazo común al de parte recurrente para depositar vía secretaría un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

VISTO, El recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, a través de su abogado constituido y apoderado especial el LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS y sus documentos anexos, a saber: a) Copia visto original del acto No. 510/2009 de intimación de pago, notificación de las hojas de cálculos del Dpto. Local de trabajo y poder de representación, instrumentando por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil de Puerto Plata, en fecha 11-05-2009, b) Copia Visto Original de las once (11) Facturas de la Ferretería Luciano de fechas: a) 21-01-2009; b) 30-01-2009; c) 16-01-2009; d) 12-01-2009; e) 12-01-2009; e) 12-01-2009; f) 08-01-2009; g) 27-01-2009; h) 16-01-2009; i) 21-01-2009; j) 19-01-2009; k) 17-01-2009.

VISTO, El escrito de defensa y apelación incidental, depositado por JULIO MEDINA BAEZ, en relación al recurso de apelación, incoado por



COMPANIA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, en contra de la sentencia No. 465-2010-00263 dictada en fecha diecinueve(19) del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y sus documentos anexos, a saber: a) Original del Escrito inicial de Demanda con todos sus anexos en original depositados por el recurrido principal y recurrente incidental por ante el juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve(2009); b) Copia Certificada del Acta de Audiencia No.2010-00018, levantada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil diez (2010), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

RESULTANDO:

1.- Que el motivo de la demanda por despido injustificado, fue incoada por el señor JULIO MEDINA PAEZ, el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, la Sentencia No. 465-2010-00263, cuyo dispositivo dice textualmente así:

PRIMERO: Regular y valida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 29.2009, incoada por el demandante JULIO MEDINA PAEZ en contra de los demandados INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION S. A., y el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Declara resultado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante JULIO MEDINA PAEZ Y los demandados INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCTION, S. A., y el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY, por desahucio con responsabilidad para la parte empleadora; TERCERO: Acoge la presente demandada con las modificaciones establecidas en el cuerpo de la presente



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatcheslar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

sentencia, en consecuencia se CONDENA a los demandados INTERNATIONAL INVESTMENT CONTRUCTION, S. A. Y el señor VIATCHESLSV KARPETSKIY INVESTMENT CONSTRUTION, S. A Y el señor VIATCHESLAV KARPETSKIY a pagarle a la parte demandante JULIO MEDINA PAEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendentes a la suma de TREINTA Y DOS MIL OCHCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 71/100(RD\$32,899.71); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 58/100 (RD\$49,349.58); la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 11/100(RD\$4,411.11) correspondientes al salario de navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones equivalentes la suma de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 86/100(RD\$16,449.86); mas la participación en los beneficios de la empresa equivalente a DIECISIETE MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100(RD\$17,624.84); mas QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON 43/100(RD\$536,976.43) equivalentes a 457 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86, parte in fine del código de trabajo; PARA UN TOTAL DE SEICIENTOS SESENTA Y DOS MILSETECIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANO CON 52/100(RD\$662,705.52), todo en base a un salario mensual de VEINTIOCHO MIL PESOS CON 00/100(RD\$28,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años y diecinueve (19) días; QUINTO: Rechaza las reclamaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por JULIO MEDINA PAEZ, por carecer esta de aval justificativo; SEXTO: Ordena el ajuste o indización en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere la fecha de la demanda y la fecha en que pronuncio la presente sentencia; SÉPTIMO: Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

2.- Que a) COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY; inconformes con el fallo indicado por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, el LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS, b) JULIO MEDINA BAEZ por órgano



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construcción S.A y
el Señor Viatchestar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado



de su abogado constituido y apoderado especial DR. MIGUEL MARTINEZ, interpusieron formal recursos de apelación en contra de dicha sentencia mediante escritos depositados por ante la secretaria de esta Corte de Apelación en fechas treinta (30) del septiembre del año 2010 y veintinueve (29) de noviembre del año 2010, respectivamente.

3.- Que mediante Acto No. 1866/2010, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010), del Ministerial Rafael José Tejada, Alguacil de Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente le notificó al señor JULIO MEDINA BAEZ, copia íntegra del recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de enero del año 2010, depositado por secretaria de esta Honorable Corte en fecha treinta (30) del septiembre del año 2010, interpuesto por el LIC. ANGEL FRANCISCO JOSÉ DE LOS SANTOS, abogado representante de COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, en contra de la sentencia laboral No. 465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

4.- Que en fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2010, a la cuatro hora veintiocho minutos (4:28) de la tarde, fue depositado por el señor JULIO MEDINA BAEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. MIGUEL MARTINEZ, su escrito de defensa y recurso incidental.

5.- Que mediante el Auto No.627-2010-00129 (LABORAL), de fecha siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictado por el



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatcheslar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

Magistrado, Juez Presidente de la Corte de Apelación, PEDRO VIRGINIO BALBUENA B., mediante el cual fijó audiencia para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por: a) COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS.

6.- Que mediante Acto No.1158/2010, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año Dos Mil diez (2010), del Ministerial ADALBERTO VENTURA VENTURA, Alguacil Ordinario del Juzgado del Trabajo Distrito Judicial, se le notificó a la parte recurrente COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY el Auto No. 627-2010-00129 (LABORAL), dictado por el Magistrado, Juez Presidente de la Corte de Apelación, PEDRO VIRGINIO BALBUENA B., en fecha siete (7) de diciembre del año Dos Mil Diez (2010) y el escrito de defensa y apelación incidental fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) fue depositado por la corte de apelación, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS.

7.- Que mediante Acto No. 523-2010, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), el Ministerial ADALBERTO VENTURA VENTURA, Alguacil Ordinario del Juzgado del Trabajo Distrito Judicial, se le notificó al JULIO MEDINA BAEZ, abogado representante de DR. MIGUEL MARTINEZ, el Auto No. 627-2010-00129

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construcción S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

(LABORAL), dictado por el Magistrado, Juez Presidente de la Corte de Apelación, PEDRO VIRGINIO BALBUENA B., en fecha siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010).

8.- Que en la audiencia del día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil once (2011), comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de ambas partes concluyendo de la manera en que se consigna en otro lugar de la presente desición, y la Corte decidió: PRIMERO: Se otorga un plazo de diez (10) días común para que fundamenten conclusiones; SEGUNDO: Se reserva el fallo.

LA CORTE, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO
CONSIDERANDO;

1.-En la especie, se trata de fallar sobre los recursos de apelación interpuestos: El primero: a) A las Cuatro horas y cinco minutos (04:05) hora de la tarde el día treinta (30) del septiembre del año 2010, por el LIC. ANGEL FRANCISCO JOSE DE LOS SANTOS, en representación de la COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY y el segundo: b) A las cuatro hora veintiocho minutos (4:28) de la tarde del día veintinueve(29) de noviembre del año 2010, por el señor JULIO MEDINA PAEZ, ambos en contra de la Sentencia Laboral No.465-2010-00263, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a los preceptos legales vigentes;



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construcción S.A y
el Señor Viatcheslav Karpetsky Vs Julio
Medira Baés
Demanda por despido injustificado

2.-Es procedente declarar admisibles en cuanto a las forma los recursos de apelación por haber sido interpuestos conforme los preceptos legales vigentes.

3.- La parte recurrente, COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, en su escrito de apelacion alega medios de defensa siguientes: Que el demandante fue contratado solo para pintar una vivienda a precio fijo desde el día 6 del mes de enero 2009 hasta 28 del mes de febrero del año 2009 a precio fijo, por lo que tenía un mes y 2 días, no 3 meses como dice el código de trabajo para demandar, por lo que la demanda debe de ser rechazada por falta de derecho para actuar y porque fue contratado para un obra y servicio determinado a precio fijo, por lo que la demanda es inadmisibile, para fundamentar su demanda el recurrente deposita varias facturas a nombre del demandado, que el señor KARPETKYS, depositó 5 recibos de pago de mano de obra, por concepto de pago de mano de obra de pintura de la casa, que no fueron evaluados por el juez aquo, porque fueron depositados de manera extemporánea, que esos recibos hacen prueba del pago de los trabajos realizados, de donde se deduce que hay contrato de obra o servicio, que existe prescripción de la acción, porque desde el momento que se terminó el trabajo, en fecha 28-2009 a la fecha de la demanda en fecha 29-5-2009, han transcurrido 3 meses y un día y si se argumenta la existencia de un contrato de trabajo con fecha anterior al acuerdo, habría que determinar como fecha de terminación el día 5-1-2009, por lo que a la fecha de la demanda esta estaba prescripta, que no se encuentra reunidos los elementos

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado



constitutivos del contrato de trabajo, por lo que no puede terminar la relación por despido, ya que eso solo se aplica cuando existe un contrato de trabajo, por lo que la sentencia debe de ser revocada;

4.- La parte recurrida y recurrente incidental señor JULIO MEDINA PAEZ, en su escrito de defensa y de apelación incidental alega medios de defensa siguientes: Que por las graves faltas cometidas por el demandado como son falta de pago de vacaciones, salario de navidad, participación de los beneficios de la empresa, no inscripción y cotización en el sistema de seguridad social, el demandante solicitó una indemnización a cual fue indebidamente rechazada por el juez aquo, no obstante haberse comprobado las faltas, por lo que es procedente la indemnización, en virtud de las disposiciones de los artículos 15, 16, 87, 95, 219, 220, 223, 712, 713, 720 del Código De Trabajo, 1382, 1383 del Código Civil, 15 del Reglamento de aplicación del Código De Trabajo;



5.-Del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan como ciertos los hechos siguientes: Que entre el trabajador y su empleador, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el día 13-04-2007 al 02-05-2009, laborando como encargado de mantenimiento de pintura, con un salario mensual de RD\$ 28,000.00, que el contrato de trabajo llegó a su término por el desahucio ejercido por el empleador, ante el desahucio ejercido, el trabajador demanda por despido injustificado a su empleador en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, demanda que fue decidida, mediante sentencia laboral impugnada, no conforme con el mismo los recurrentes interponen



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestar Karpetsky Vs Julio
Medina-Baés
Demanda por despido injustificado

recurso de apelación;

6.-Los aspectos controvertidos del presente recurso de apelación, en lo que se refiere a la apelación principal, son la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre el demandante y demandado, los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción; y el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios que solicita la parte recurrida; recurrente incidental;

7.-En ese tenor, la parte demandada, hoy recurrente, alega que el contrato que existió entre él y el demandante, hoy recurrido, es un contrato de obra o empresa y no un contrato de trabajo, mientras que el demandado alega que es un contrato de trabajo;

8.-Para probar sus pretensiones, la parte demandada, hoy recurrente, deposita una serie de recibos, de diversas fechas, tal y como consta en otra parte de esta sentencia, donde se indica, que el demandante había recibido valores por concepto de pago de pinturas de varias viviendas; una serie de fotografías, la comprobación notarial, contenida en el acto No. 1, de fecha 12-1-2010, instrumentado por el Notario público de los del número del municipio de Sosúa; Dr. Julio Andrés Beard; pero resulta que el testigo, señor DALVIN ALMONTE, declaró ante el tribunal del primer grado, lo siguiente: Conozco a Julio, era compañero de trabajo, trabajaba para el señor Laba, haciendo trabajos de pintura y mantenimiento, lo hacía en Sosúa Abajo, Caribe Campo y Perla Marina, era una empresa constructora, ganaba RD\$7,000.00 semanales, el no trabaja allá, porque ese día en la mañana el señor Laba le

dió que no lo tenía más trabajo para él, duró 2 y algo años trabajando, trabajaba de 8 a 4 de la tarde, a veces se quedaba y no se iba, yo trabajaba plomería, se le decía mañana te toca ir a cual lugar a trabajar, no le daba transporte, no tenía que ir a la compañía antes de la asignación de los trabajos;

9.-En lo que se refiere a la prueba documental depositada por el demandante, hoy recurrente, descritas anteriormente, respecto a los recibos de pago descritos, es criterio de la corte que sirven para determinar, que al trabajador, en algunos días de los meses de enero y febrero del año 2009, se le pagaba por la pintura de viviendas, lo que viene a corroborar la labor que indica el demandante realizaba para el demandado, que era de pintar las viviendas para las cuales era requerido por el demandado, quien tiene una empresa de construcción y de que a éste se le pagaba un salario semanal, tal y como indicó el testigo en este último aspecto, lo que viene a determinar que en el caso de la especie, el trabajador laboraba para un mismo empleador en mas de una misma obra determinada, lo cual se justifica por la naturaleza del trabajo ejecutado, ya que el demandante ejercía su labor cada vez que el demandado, construía una vivienda, que requería ser pintada por el demandante, por lo que de acuerdo a las disposiciones del artículo 31 del Código De Trabajo, cuando el trabajador labore para un mismo empleador en mas de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos , un contrato de trabajo por tiempo indefinido. En lo que se refiere a las fotografías, dichos medios de prueba no resultan suficientes para determinar que solamente existió un contrato de obra o servicio para una obra determinada, ya que la



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestart Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

imagen que rebelan, son de inmuebles, con la terminación parcial de trabajos de pinturas, así como también en relación a la comprobación de notario, que solo comprueba, que presuntamente, el demandante no ejecutó con diligencia y prudencia la labor de pintura de una vivienda propiedad del demandado; y en cuanto a las facturas fechadas desde el día 8 del mes de enero del año 2009 hasta el 30 del mes de enero del año 2009, que se refieren a compra de materiales propios para realizar actividades de pintura de vivienda, lo que se puede establecer mediante ellas, es que el demandante, tal como él y el testigo han indicado, ejercía la labor de pintor para el demandado;

10.-Por consiguiente, según resulta de la declaración de testigo indicado al cual el órgano a quo le otorgó credibilidad, así como esta corte, por parecerle, coherentes, claras y precisas, se puede determinar que el demandante realizaba una prestación de un servicio personal a favor del demandado, bajo la dependencia y dirección inmediata del demandado, pintando viviendas, que eran construidas por el demandante, recibiendo una renumeración por ello;

11.-Que si bien es cierto, que el contrato celebrado por cierto tiempo o para una obra o servicios determinado debe de redactarse por escrito, de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de trabajo, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, de acuerdo al principio de la libertad de prueba en esta materia la misma se puede hacer por cualquier medio, sin que exista una jerarquización que impida de un medio sobre otro que obligue al

tribunal a reconocer supremacía a una prueba determinada, salvo los casos del juramento decisorio, el cual en virtud del artículo 584 del Código de Trabajo, su presentación está condicionada a la ausencia de cualquier otro modo de prueba útil y del juramento supletorio, procedente en virtud del artículo 585 del mismo código en caso de hechos cuya prueba sea incompleta;

12.-De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, que en esa virtud no es necesario para la existencia de un contrato por cierto tiempo o por una obra o servicio determinado, la existencia de un escrito, por existir un predominio de los hechos sobre los documentos, al tenor del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo; (SCJ, sentencia No. 24 de fecha 20-1-2005);

13.-De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, que para apreciar los medios de prueba, los jueces del fondo tienen un poder soberano, que le permite, frente a pruebas disímiles acoger aquellas, que a su juicio les merezcan credibilidad y desestimar las que no tengan ese mérito, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurrieren en alguna desnaturalización;

14.-Que el artículo 1 del Código de Trabajo, establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta".

15.-Que el artículo 2 del Código de Trabajo, establece: "Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material



REPUBLICA DOMINICANA
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestar Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio` `.

16.-Que el artículo 15 del Código de Trabajo, establece: `` Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado` `.

17.-Que el artículo 16 del Código de Trabajo, establece: `` Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales.

18.-Que el artículo 34 del Código de Trabajo, establece: `` Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito` `.

19.-El principio IX del Código De Trabajo establece: ``El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestár Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por éste código`.

20.-De acuerdo a criterio jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberano para apreciar las pruebas aportadas, lo cual escapa al control de la casación, salvo el caso de que se cometiere alguna desnaturalización;

21.-Establecida la naturaleza jurídica del contrato de trabajo; la antigüedad y el salario alegado por el trabajador, quedan comprobados en virtud de la presunción establecida en el artículo 116 del Código de Trabajo;

22.-En lo que se refiere a los medios de inadmisión, por falta de calidad ,interés y prescripción que alega la parte demandada, hoy recurrente, los mismos deben de ser desestimados por improcedentes e infundados; ya que que en lo que se refiere a la falta de interés y calidad del demandante, tal y como ha sido juzgado en otra parte de esta sentencia, en ocasión de la naturaleza del contrato de trabajo, mediante el cual se estableció que entre el demandante y el demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, se ha podido establecer la calidad de trabajador del demandante, por lo que éste si tiene calidad e interés, como requisito esencial para ejercer una acción en justicia para demandar sus pretensiones; y en relación a la prescripción, habiendo terminado el contrato de trabajo, en fecha 2 del mes de



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047 (L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

mayo del año 2009, por el desahucio ejercido por el empleador, el trabajador de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del código de trabajo, tiene un plazo de 2 meses para ejercer sus acciones en pago de las cantidades correspondiente al desahucio y auxilio de cesantía, prescripción que comienza a computarse un día después de la terminación del contrato de trabajo, según dispone el artículo 703 del Código De Trabajo, por lo que al ser interpuesta la demanda en fecha 29 del mes de mayo del año 2009, la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de los dos meses que consagra el artículo 702 del Codito De Trabajo, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado;

23.-Respecto al recurso de apelacion incidental interpuesto por el trabajador, el mismo debe de ser acogido. En ese tenor resulta, que el juez aquo, procedió a rechazar la demanda en daños y perjuicios que interpusiera el trabajador, por carecer de aval justificativo, pero resulta, que en la especie, el trabajador fundamenta su demanda en daños y perjuicios, en la falta de inscripción y no cotización en el sistema de seguridad social;

24. Que el empleador no aportado la prueba, ante esta jurisdicción de que haya dado cumplimiento a su obligación de inscribir al trabajador en el sistema de seguridad social dominicano, según disponen los articulo 12, 39, ley No. 1896, del 1948 y 16 y 36 ley No. 87-01 del 10 del mes de mayo del año 2001, por lo que es procedente acoger el alegato del trabajador, en virtud de la presunción establecida a su favor, en el articulo 16 del Código de Trabajo;.



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el Señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medina Baés
Demanda por despido injustificado

QUINCE MIL PESOS (RD\$ 15,000.00), por concepto de los daños y perjuicios;

30.- Comprobado el desahucio, tal y como resulta de la sentencia impugnada, es procedente la condena al empleador al pago de los derechos adquiridos por el trabajador, como son preaviso, auxilio de cesantía, el salario de navidad, vacaciones, pago de los beneficios sociales de la empresa, así como el salario percibido y no pagado, indemnizaciones del artículo 86, en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 76, 80, 177, 192, 219, 223 del Código Laboral;

31. En procedente condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que la solicite, por aplicación del artículo 504 del Código de Trabajo y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos **POR TALES MOTIVOS** y vistos los principios 1, 2, 3, 15, 16, 34, 37, 67, 69, 75-86, 159, 161, 163, 164, 165, 504, 509, 516, 517, 519, 520, 523, 533, 534, 536, 538, 619-636, 712, 713, 720, del Código de Trabajo, 130, 133 Código Procedimiento Civil, 69 de la constitución.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MÉRITO DE LOS TEXTOS LEGALES CITADOS:

FALLA



Sentencia Laboral No. 627-2011-00047(L)
Internacional Investment construccion S.A y
el señor Viatchestav Karpetsky Vs Julio
Medira Baés
Demanda por despido injustificado

537 del Código de Trabajo.

TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, la COMPAÑÍA INTERNACIONAL INVESTMENT CONSTRUCCION, S.A. Y EL SEÑOR VIATCHESLAV KARPETSKIY, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. MIGUEL MARTINEZ, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

JUAN SUARDÍ GARCÍA

XIOMARA TINEO REYES

MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ

JUANA POLANCO SURÚN
Secretaria

La presente sentencia ha sido firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia publica del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, elida y publica por mi, Secretaria, que certifico.

JUANA POLANCO SURÚN
Secretaria

MF/RBP

